



**Nª Refª.: RECOM 01-2019**

**Asunto.: DATOS PERSONALES Y LISTAS DE ACCESO POR EL CUPO DE DISCAPACIDAD**

**Fecha: 25/10/2019**

*Publicamos el informe (sin los Antecedentes del hecho concreto) y la recomendación emitida en relación con la queja de una persona en relación con la publicación de listados específicos de acceso a los estudios de grado por el cupo de discapacidad.*

*La recomendación fue estimada por el gerente y traslada al rector quien también la estimó en relación con la modificación de la Resolución por la que se hacen públicos los plazos y el procedimiento para solicitar admisión a los estudios oficiales de grado a fin de informar de la aplicación de las medidas de disociación propuestas en la publicación, a efectos de notificación, de las listas de acceso y de espera por cupo de discapacidad.*

## **INFORME**

### **1.**

Como señala el Vicegerente Académico el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado es un procedimiento muy competitivo pues, junto a la obligación de no dejar plazas vacantes si han sido previamente ofertadas, el **RD. 412/2014** establece, como normativa básica en desarrollo de la **LOU y de la Ley Orgánica de Educación** toda una serie de cupos de reserva entre los que se incluye el de discapacidad (Plazas reservadas a mayores de 25 años, a deportistas de alto nivel y alto rendimiento, etc.) lo que obliga a que haya una competencia dentro del cupo general y otra dentro de cada uno de los cupos que, de no cubrirse allí todas las plazas, revierten de nuevo al general.

En este tipo de procedimientos, en los que participan alrededor de 6.000 personas con dos fechas de publicación de resultados según se trate del periodo ordinario de admisión o del periodo extraordinario (julio y septiembre) y donde las listas de espera que se forman han de contar con llamamientos y plazos muy cortos para permitir que los estudiantes admitidos puedan matricularse y no accedan mucho más tarde del comienzo del curso, es preciso contar con garantías que aseguren la agilidad del

proceso (y su eficiencia y eficacia) sin merma de la transparencia y la seguridad jurídica.

La vía prevista a estos efectos por la **Resolución de 10 de abril de 2019 del Rector de la Universidad de Zaragoza en aplicación del art. 45.1.b) de la Ley 39/2015** permite dotar al procedimiento de la seguridad jurídica necesaria, puesto que la notificación a los interesados por medio del tablón electrónico del acto administrativo de admisión y, en su caso, posición en la lista de espera, permite a los interesados saber el día en que se va a practicar la notificación y a partir del cual ésta comenzará a surtir sus efectos en orden a las reclamaciones y presentaciones de recursos.

## 2.

Por otra parte la **disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de derechos digitales (LOPDyGDD)**, relativa a identificación de los interesados por medio de anuncios y actos administrativos, establece que cuando la publicación de un acto administrativo contuviese datos de carácter personal del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos añadiendo las cuatro últimas cifras numéricas del DNI o documento de identificación personal equivalente.

A estos efectos, si bien la Agencia Española de Protección de Datos en coordinación con las entidades de control autonómicas en la materia publicó la **Recomendación de 04/03/2019 “Orientación para la aplicación provisional de la Disposición adicional séptima de la LOPDGDD”**, en relación al procedimiento para la determinación de forma aleatoria de las cuatro cifras numéricas a publicar del código personal de identificación de un interesado, la Universidad ha considerado la aplicación en primer término de los principios de limitación de datos personales y cumplimiento de la finalidad establecidos por el **art. 5.c) RGPD** de modo que, con carácter general, en cualesquiera actos administrativos que se publiquen a efectos de notificación conforme a lo dispuesto en el **art. 45.1.b) Ley 39/2015**, se identificará a los afectados mediante su nombre y apellidos y sólo en caso de duplicidad (dos o más personas con los mismos nombres y apellidos) se añadirán las cifras numéricas del documento personal de identidad que correspondan conforme a las citadas Instrucciones.

Estos criterios cabe estimarlos correctos para la mayor parte de los casos en los que se deban publicar datos personales puesto que la **disposición adicional séptima de la LOPDyGDD, en su apartado 2**, sólo menciona lo que podríamos señalar que considera

una excepción dentro de este régimen general de identificación posible: *“A fin de prevenir riesgos para las víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina los procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia”*, protocolo que todavía no se ha aprobado.

### 3.

Ocurre, sin embargo, que **el término “discapacidad” es un dato de salud**.

En efecto, la Real Academia Española define discapacidad como *“condición de discapacitado”*, discapacitado como adjetivo utilizado en el sentido siguiente: *“Dicho de una persona: Que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida”* y el verbo discapacitar como *“Dicho de una enfermedad o de un accidente: Dejar a alguien discapacitado”*.

El **Considerando 35 del RGPD** interpreta que *“Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental, pasado, presente o futuro. Se incluye .... cualquier información relativa, a título de ejemplo, a ... una discapacidad, ...”*

Y el **art. 9.1RGPD**, relativo al tratamiento de categorías especiales de datos personales, establece la prohibición de tratamiento de –entre otros- los datos de salud que sólo podrán ser tratados cuando concorra alguna de las circunstancias que señala a continuación entre las que se encuentra el consentimiento explícito del interesado, el cumplimiento de obligaciones legales o por razones de un interés público esencial, entre otras. Por su parte el **art. 9.2 LOPDyGDD** exige que el tratamiento de datos de salud esté amparado en una norma con rango de ley que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

Por tanto, mientras lo expuesto anteriormente en cuanto a identificación por nombre y apellidos y cifras numéricas puede ser válido para las listas de admisión del cupo general y de los demás cupos, no puede ser igualmente admitido por lo que hace referencia al cupo de discapacidad en tanto que éste es un dato de salud que, en este caso, va necesariamente acompañado de otro dato de carácter cuantitativo y es que, para poder acceder por ese cupo, se precisa tener una discapacidad igual o superior al 33%.

#### 4.

Por lo que respecta a la **transparencia del procedimiento**, viene legalmente exigida tanto por el **artículo 42.3 de la LOU** como por el **art. 38 de la Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación, que establecen que la admisión de los estudiantes habrá de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Y es una transparencia necesaria en tanto en cuanto, como señala el Sr. Vicegerente Académico en su informe, son muy importantes las ventajas que comporta acceder por el cupo de discapacidad: nota de acceso notablemente inferior y beneficio de matrícula gratuita.

A este respecto hemos de diferenciar el derecho que tienen quienes participan en el procedimiento de admisión, que viene reconocido por el **art. 53 de la Ley 39/2015** y el de la publicación de las listas con datos personales identificativos de discapacidad en el Tablón electrónico.

Y es que mientras que quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento administrativo podrán acceder a conocer aquellos detalles de los concurrentes que se estimen imprescindibles para garantizar la efectividad de su derecho, el **artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia**, acceso a la información pública y buen gobierno no permite la publicación de documentos que contengan datos especialmente protegidos como son los datos de salud, salvo si se publican de forma disociada.

**Se hace preciso, por tanto, conjugar la garantía de publicidad y transparencia del proceso de concurrencia competitiva de admisión a la Universidad con el derecho fundamental a la protección del dato personal de salud, relativo a la discapacidad de quienes pueden acceder a ella por contar con una discapacidad en grado igual o superior al 33%.**

#### 5.

La propia **Ley 39/2015 en el art. 40.5** establece la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado, lo que sin duda entra a resolver el caso que nos ocupa.

Y es que, como ha señalado el **Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 0240/2017** *“este precepto establece una prevención aplicable a todos los tipos de notificaciones de las resoluciones y actos administrativos que han de realizarse en el seno del procedimiento administrativo y ello ya se trate de notificaciones electrónicas, en papel o mediante la publicación en tablón de anuncios (electrónico, en este caso, la página web del Ministerio)”* y ello porque es *“consecuencia del derecho de todas las personas en sus relaciones con la Administración, conforme establece el artículo 13 h) de la ley 39/2015, a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, en lo que determina en definitiva la sumisión de las administraciones públicas en los tratamientos de datos que realicen a lo que prescribe la LOPD. Consecuencia de ello es que dicha “posibilidad” para la Administración (“podrá”) que establece el art. 40 en su apartado 5 no es en realidad tal, sino una verdadera obligación para la administración de adoptar las medidas que preserven el derecho la protección de datos de las personas físicas que se relacionen con ella”.*

## 6.

En el caso que nos ocupa, puede darse cumplimiento al derecho fundamental a la protección del dato de discapacidad, a través de medidas de disociación de los datos de las personas interesadas de modo que cuando participen por el cupo general figuren en las listas con su nombre y apellidos, sin diferenciación del resto de participantes, y cuando accedan además por el cupo de discapacidad, los listados no se publiquen con nombres y apellidos sino sólo con el Nº de Solicitud.

Esta previsión deberá publicarse previamente para general conocimiento.

Hemos comprobado que el **Acuerdo de 3 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza**, por el que se aprueba la normativa sobre criterios de valoración, orden de prelación en la adjudicación de plazas y procedimientos de admisión a estudios oficiales de grado no establece la obligación de publicación de nombres y apellidos sino sólo la de publicar las listas de admisión y las listas de espera de los solicitantes, con indicación de la nota de admisión y el cupo por el que han participado (art. 12.2) por lo que cabe que los solicitantes en lugar de identificarse por medio del nombre y apellidos se identifiquen por el Nº de su Solicitud en las listas por el cupo de discapacidad.

**En cambio, será preciso modificar la Resolución del Rector** que, en lo sucesivo, haga públicos los plazos y el procedimiento para solicitar admisión a los estudios oficiales de grado a fin de informar de la aplicación de las medidas de disociación propuestas en la publicación, a efectos de notificación, de las listas de acceso y de espera por cupo de discapacidad.

Por último, cuantas consideraciones hemos efectuado en relación con el procedimiento de acceso a la Universidad son aplicables a todos los procedimientos de personal (selección y acceso, promoción interna, etc.) en los que haya cupo de acceso por discapacidad por lo que debería implementarse un proceso de disociación como el propuesto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se formula la siguiente **RECOMENDACIÓN al Sr. Gerente, en tanto que órgano competente en materia de protección de datos personales:**

- Que traslade al Sr. Rector propuesta motivada para que en las Resoluciones que en lo sucesivo dicte en relación con los plazos y el procedimiento para solicitar admisión a los estudios oficiales de grado, aplique las medidas de disociación propuestas en la publicación, a efectos de notificación, de las listas de acceso y de espera por cupo de discapacidad.
- Que en los procedimientos de acceso se apliquen medidas de disociación de los datos de las personas interesadas de modo que cuando participen por el cupo general figuren en las listas con su nombre y apellidos, sin diferenciación del resto de participantes, y cuando accedan además por el cupo de discapacidad, los listados no se publiquen con nombres y apellidos sino sólo con el Nº de Solicitud.
- Que curse las instrucciones oportunas a la Vicegerencia Académica para que se instrumente procedimiento seguro de disociación de datos personales que así lo permita.
- Que curse las instrucciones oportunas a la Vicegerencia de recursos Humanos a fin de hacer extensible el procedimiento seguro de disociación de datos a los cupos de acceso por discapacidad que se establezcan en los procedimientos de personal.

**La protección de datos es cosa de todos**

---